



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO : JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
DEMANDADO : NELSON MARIN MOLINA
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
RADICADO : 18-860-40-89-001-2018-00028-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y teniendo en cuenta que el demandante hizo su pronunciamiento oportunamente, se prosigue con el trámite del presente proceso, por lo cual el Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en remisión a los artículos 372 a 373 del ibídem,

D I S P O N E:

1.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) del martes veintinueve (29) de marzo del año en curso, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 372 del C.G.P.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurren de manera virtual a la audiencia, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la diligencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma.

2.- PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

3.- ORDENAR que por secretaría se libren las citaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase;

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f2c55cf0eb19deab756c6a1af4c70fc74137b0fd25d9dad17939a752f9a849**

Documento generado en 01/03/2022 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandados : CENAI DA CAVANZO CARRILLO
Radicado : 18-860-40-89-001-2021-00013-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 016

Se encuentra al Despacho las diligencias a fin de realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal y mediante endosatario para el cobro judicial pretende la ejecución forzosa de unos créditos a su favor, contenidos en tres títulos de fecha valores representados en los pagarés 075806100003555 del 11 de julio de 2014, 075806100004456 del 12 de abril de 2016 y 075806100005486 del 24 de abril de 2018 suscritos por la señora **CENAI DA CAVANZO CARRILLO**, y garantizados con hipoteca abierta de primer grado sin ninguna limitación respecto a la cuantía, constituida mediante escritura pública No. 3413 de fecha 14 de diciembre de 2011, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria 420-104195.

De los documentos allegados a la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, se observa que existen unas obligaciones claras expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero, como quiera que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-104195, allegado con la demanda, se establece que el actual propietario es la demandada **CENAI DA CAVANZO CARRILLO**, que registra la hipoteca que se presenta como garantía real.

Respecto a la solicitud de acumulación de pretensiones, se accederá a la misma al verificarse el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 88 del C.G.P., por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ibídem*, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT.800037800-8, en contra de la señora **CENAI DA CAVANZO CARRILLO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.780.154 de Florencia - Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

- A. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.464.793)** por concepto de Capital, representados en el Pagaré 075806100003555, suscrito el del 11 de julio de 2014.
- A.1.** Por concepto de Interés Remuneratorio sobre sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 30 de julio de 2020 al 30 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización,

- A.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 31 de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- A.3. **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$35.635) M/CTE**, por otros conceptos establecidos en el pagaré 075806100003555, suscrito el del 11 de Julio de 2014.
- B. VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$27.999.402)**, por concepto de Capital, representados en el Pagaré 075806100004456 suscrito el del 12 de abril de 2016.
- B.1. **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (4.233.648) M/CTE** por concepto de Interés Remuneratorio causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 30 de noviembre de 2020 al 31 de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo con el Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización,
- B.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 01 de junio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- B.3. **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (\$243.241) M/CTE**, por otros conceptos establecidos en el pagaré 075806100004456 suscrito el del 12 de abril de 2016.
- C. TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$34.285.710)**, por concepto de Capital, representados en el Pagaré 075806100005486 suscrito el 24 de abril de 2018.
- C.1. **TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (3.061.346) M/CTE**, por concepto de Interés Remuneratorio causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 15 de junio de 2020 al 15 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo con el Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización,
- C.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 16 de junio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- C.3. **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.493.597) M/CTE**, por otros conceptos establecidos en el pagaré 075806100005486 suscrito el 24 de abril de 2018.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la demandada **CENaida CAVANZO CARRILLO**, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación – Art. 431, y de diez (10) para excepcionar – Art.- 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, háganseles entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado **SINCELEJO**, ubicado en la Vereda **EL VERGEL**, jurisdicción del Municipio de VALPARAISO (Caquetá), con una extensión aproximada de 97 HAS-3000MTS2, identificado con la ficha catastral número 00-02-0007-0510-000, matrícula inmobiliaria No 420-104195, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: con predio de ANA VDA DE LÓPEZ. OCCIDENTE: con predios de JESUS NUÑEZ. NORTE: ARNOLDO TRUJILLO ZAMBRANO. SUR: con predios de ALVARO VERGARA CASTAÑO.

CUARTO: LÍBRESE el oficio correspondiente dirigido al director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá; para que se sirva registrar los embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: DECRÉTESE la acumulación de pretensiones <Art. 88 del C.G.P.>

SEXTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

SEPTIMO: RECONÓZCASELE Personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, mayor de edad, domiciliada en Ibagué identificada con la cédula de ciudadanía número 38.288.843 de Honda, portadora de la Tarjeta Profesional No.165.517 del C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e1340442c2247207eb2d0e9951b5a6a496f9494b5e7f9dd9d73f1eac188d24**

Documento generado en 01/03/2022 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandados : SERAFIN GONZALEZARTUNDUAGA Y BERENICE GARCIA CHIMBACO
Radicado : 18-860-40-89-001-2021-00011-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 015

Sería el caso proceder a librar el mandamiento de pago pretendido, pero del estudio realizado a la demanda referenciada se encuentra lo siguiente:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su representante legal y mediante endosatario para el cobro judicial pretende la ejecución forzosa de unos créditos dentro de los cuales **SERAFIN GONZALEZ ARTUNDUAGA** sirvió como deudor, dos títulos valores representados en los pagarés 075806100005865 del 28 de febrero de 2019, 4866470213661366 del 28 de febrero de 2019; igualmente **BERENICE GARCIA CHIMBACO** sirvió como deudora dentro de tres títulos valores representados en los pagarés 075806100004813 del 30 de agosto de 2016, 075806100006291 del 02 de julio de 2020 y 4866470214306938 del 02 de julio de 2020 y garantizados con hipoteca con cuantía indeterminada, constituida mediante escritura pública No. 2527 de fecha 28 de septiembre de 2009, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria 420-36928, ubicado en la Vereda la Primavera del Municipio de Solita – Caquetá, lo anterior se desprende del certificado de libertad y tradición aportado dentro de la demanda.

Estima esta judicatura que las diligencias de la referencia deben ser conocidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita - Caquetá, en razón a fuero privativo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. por lo que se trae a colación lo determinado por la Sala de Casación Civil en su decisión AC3744-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00 Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO que al respecto refirió:

“(…) El numeral 1º del artículo 28 ibídem contempla la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

*Una de las excepciones es el precepto 28-7 ídem para “...los procesos en que se ejerciten derechos reales”, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de “**modo privativo**” en el “...**juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga

competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, *ibídem*; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

4. **Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales»,** que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia **como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.)** o el domicilio de la demandada (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 *ibídem*, no pueden confluir (AC1190-2017).

Establece el Art. 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7° de la Ley 1285 de 2009, cuando haya conflicto de competencia, lo siguiente:

“(...) TRAMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)”.

De esta manera y con base en la normatividad antes mencionada este despacho no es competente para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordena

remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, en aplicación al artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por la apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **SERAFIN GONZALEZ ARTUNDUAGA** y **BERENICE GARCIA CHIMBACO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, para lo de su cargo.

TERCERO: Proponemos desde ya conflicto negativo de competencias en caso de no ser aceptado nuestro planteamiento.

CUARTO: Realizar las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84049f2c6e38622984c7e251111a89fe87260406617d059a957f2231aa877b69**

Documento generado en 01/03/2022 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>